



Resolución de Superintendencia

N° 157 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 FEB 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 01 de febrero de 2017, por el señor Reinerio Carrera Fernández, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10734-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00048-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

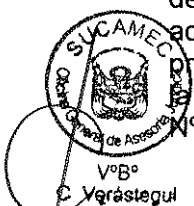
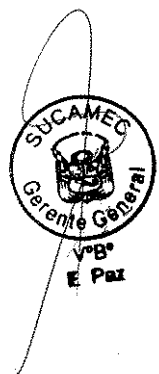
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante fecha 18 de octubre de 2016, la empresa EVP. Zeus Security and Service S.A.C. solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada a favor del señor Reinerio Carrera Fernández (en adelante el administrado);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10734-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de Licencia de uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 01 de febrero de 2017, el administrado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10734-2016-SUCAMEC-GAMAC, alegando que "(...) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO (...) la misma que DESESTIMA la solicitud de emisión de licencia de uso



de arma de fuego en la EVP. Zeus Security And Service S.A.C., a fin de que el presente recurso administrativo de apelación sea elevado a su superior jerárquico quien con mayor criterio declare fundado el presente recurso administrativo y consecuentemente se me otorgue la licencia de uso de arma de fuego (...);

Que, alega además "...prestó servicios como agente de seguridad para a EVP. Zeus Security And Service S.A.C. [razón por la cual] (...) la referida empresa de vigilancia solicitó ante vuestra representada la emisión de licencia de uso de arma de fuego a favor de mi persona; solicitud que ha sido desestimada, bajo el argumento de que mi persona no cumple con los requisitos establecidos en artículo 7° de la Ley N° 30299 (...) art. 7 y 42 del reglamento de la ley (DS 008-2016-IN)...";

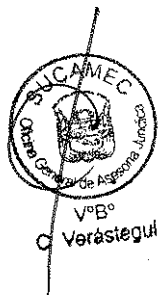
Que, argumenta también que "...La referida Ley deviene en **anticonstitucional** debido a que afecta gravemente el derecho al TRABAJO de mi persona, ya que el trámite de obtención de licencia para aportar arma de fuego es exclusivamente laboral (...) pero más aún es inconstitucional el reglamento (...) pues **deja sin efecto una norma legal de mayor jerarquía**, como es el Decreto Legislativo N° 635, pues indica que no se aplicarían los **conceptos de rehabilitación establecidos en el Código Penal...**";

Que, a la fecha cuenta antecedente penal (omisión por asistencia familiar) y argumenta no haber cometido un acto delictivo y que la referida ley no especifica qué tipo de delito doloso es y que dicha omisión afecta a su derecho constitucional de trabajo, a su familia y a las personas que dependen económicamente de él;

Que, según indica, "...la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico y es la que define el sistema de fuentes formales. En ese sentido, la Ley como norma de inferior jerarquía inmediata, debe en aplicación del principio de legalidad, ser acorde con la Constitución y sus principios...";

Que, según lo manifestado por el administrado, respecto a la denegatoria de su pedido de emisión de licencia de uso de arma de fuego, cabe precisar que la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece las condiciones para la obtención y renovación de las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", requisito que dejaría sin efecto su solicitud;

Que, respecto a que "el reglamento es anticonstitucional y que contraviene al Código Penal; conviene precisar que la "rehabilitación" se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del citado código, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de renovación de Licencia de portar arma no debe contar con antecedente penal por delito doloso, por tanto, no se advierte contravención del Código Penal;





Resolución de Superintendencia

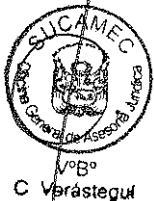
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: ***“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”*** (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que ***“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”***;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 00048-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 21 de febrero de 2017 en forma preliminar, indica que luego de la verificación de la documentación, se observa en el Oficio N° 74366-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 10 de noviembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que estipula como condición para la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10734-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00048-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 10734-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el



Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Reinerio Carrera Fernández, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10734-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

